

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sr.s Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### DE REGISTRO DE LAS SUBSCRIPCIONES Y FIRMAS

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas el año, en cinco entregas, á las partes de la provincia, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. U. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Ancelco

Nombrado en 26 de Junio último Arceite de 2.ª clase para el servicio especial de Vigilancia, con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos en la 9.ª Región, que comprende las provincias de Santander, León, Oviedo, Palencia y

Zamora, D. Diego Magdaleno Amigo, y habiéndose posesionado de dicho cargo, según me comunicó el Sr. Delegado de Hacienda de Santander, se hace público por medio del presente anuncio oficial, á fin de que llegue á conocimiento del público en general y de las autoridades que han de prestarle auxilio en el desempeño de su cargo.

León 16 de Julio de 1908.—Juan Ignacio Morales.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

#### INDUSTRIAL. — FALLIDOS

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, á los que les queda prohibido en absoluto el ejercicio de la industria, en tanto que no satisfagan las cantidades que adeudan al Tesoro (1)

1	2	3	4	5	6
Número de orden	Nombres de los contribuyentes	Vecindad	Industria que ejercen	Fecha en que se declaró fallido	Importe Pesetas Cts.
78	D. Vicente García	Cistierna	"	20 de Marzo de 1908	27 88
79	D. José Ledezco	Idem	"	"	28 58
80	Baldomero Casas	Chozas	Veterinario	21	13 58
81	Celestino Bernardo	Armunia	Calderero	20	15 "
82	Gumeriádo García	Idem	"	"	21 44
83	Decurcio Alonso	San Andrés del Rabasedo	Almacén de vicos	21	60 18
84	Venancio Franco	Idem	"	"	22 86
85	D.ª Carolina Alonso	Idem	Comestibles	"	11 43
86	D. Pedro R. Arango	León	Abogado	26	180 49
87	Ricardo Wamba	Idem	Imprenta	"	119 13
88	Alberto Pallares	Poi ferrada	"	21	151 64
89	Isaac Ferrández	Idem	"	"	94 38
90	Ferniaco Reimunde	Idem	"	"	34 32
91	Ferniaco Méndez	Idem	"	"	34 32
92	Faustino Hervón	Idem	"	"	34 32
93	Tobana de Colombrianos	Idem	"	"	11 42
94	D. Agapito de la Mata	Idem	"	"	92 92
95	Ferniaco Francisco	Idem	"	"	32 02
96	Argel León	Idem	"	"	31 46
97	Francisco Llaço	Idem	"	"	111 50
98	José González	Idem	"	"	8 58
99	Felipe Cebero	Idem	"	"	17 16
100	José García	Idem	Venta de patatos	24	188 71
101	José López	Los Barrios de Salas	Venta de vicos	23	21 68
102	Leonardo Mascas	San Esteban de Valdueza	"	21	42 90
103	José López	Idem	"	"	29 88
104	Eduardo Franco	Bembibre	"	"	5 11
105	Beltrán Gómez	Idem	"	"	6 43
106	Cirilo Frutos	Idem	"	"	6 43
107	Ferniaco Rics Pablo	S. Magán	Tobaca	"	27 16
108	El mismo	Idem	Idem	"	17 16

(1) Véase el Boletín Oficial del día 15 de Julio corriente.

1	2	3	4	5	6
109	D. Manuel Alvarez	Escobar de Campos		21 de Marzo de 1908	20 14
110	» Alvaro Vazquez	Villagaton	Imprenta	»	19 30
111	» Emeterio Huerta	Galleguillos	Barbero	»	10 »
112	» Juan Iñáñez	Idem	Idem	»	10 »
113	» Mercedes Rios	Idem	»	»	5 »
114	» Pedro Salasña	Idem	Barbero	»	10 »
115	» Luis Herrero	Idem	Idem	»	10 »
116	» Pedro Rodriguez	Villarejo	»	»	13 94
117	» Vicente González	Idem	Especulador en cereales	»	55 75
118	» Autero Fernandez	Cestifa 6	»	23	11 44
119	» Pedro Gigante Ruada	Valencia de Don Juan	»	»	8 45
120	» Cándido Pérez Gaitego	Idem	Albañil	»	23 82
121	» Hilario Blanco	Idem	Crifé en Sociedad	»	39 31
122	» Santiago Ojeda Gailgo	Idem	Carretero	»	10 72
123	Viuda de Pérez Delgado	Villamañán	»	»	8 04
124	D. Francisco Ortega Castellanos	Idem	»	»	24 30
125	» Jerónimo Fernandez Martinez	Idem	»	»	8 48
126	» Dionisio Martín	Valdeviembre	»	»	5 72
127	» Nicasio Prieto	Idem	Tejidos	»	18 61
128	Sr. Villamandos del Valle	Idem	»	»	5 72
129	D. Ignacio Basso	Idem	»	»	2 »
130	D. Felipe Alvarez	Idem	»	»	5 01
131	D. Perfecto Casado	Idem	»	»	5 »
132	» Blas Fernández	Ardoo	»	»	5 »
133	» Francisco Fernández	Toral de los Guzmanes	»	»	7 14
134	» Pascual Gigasto	Idem	»	»	2 26
135	» Miguel Sánchez	Idem	Barbero	»	5 »
136	» Andrés Muñoz	Idem	Idem	»	5 »
137	» Wenceslao Selagre	Valencia de Don Juan	»	24	5 01
138	» Francisco Arias	Villadespasa	»	21	71 48
139	» José Viñuela	León	Especulador en lanas	26	135 10
140	» Emilio Carrillo	Villafraña	Tejidos	2	82 74
141	» Felix Belarmino y C.	Idem	»	»	18 58
142	» Dario Lygo	Idem	»	»	34 88
143	» José Ovalle	Idem	»	»	21 83
144	» Balbino Lygona	Idem	»	»	8 78
145	» Rafael López	Idem	»	»	8 78
146	» Ignacio Cuadrado	Idem	»	»	70 77
147	» Antonio Barroñada	Fresno de la Vega	»	26	7 86
148	D. Gaspara Marcos	Idem	»	»	7 86
149	D. Eduardo Martínez	Idem	»	»	5 01
150	» Samuel Muñoz	Idem	»	»	167 28
151	» Cándido Matraso	Toral de los Guzmanes	Almacén de hierro	»	361 76
152	» Braulio Prieto	Villademor	Tejidos	»	8 48
153	Lazo Artista	Villamañán	Sociedad-Casino	24	»
154	Círculo Tradicionalista	Valencia de Don Juan	Idem id.	»	8 60
155	Círculo Industrial	Idem	Idem id.	»	18 75
156	Idem La Amistad	Astorga	Idem id.	21	25 »
157	Idem id.	Idem	Idem id.	20 de Septbre. 1907	25 »
158	Idem id.	Idem	Idem id.	31 de Diembre	25 »
159	Idem Lazo Artista	Valencia de Don Juan	Idem id.	16	3 »
160	Idem Tradicionalista	Idem	Idem id.	23	3 60
161	Idem Industrial	Idem	Idem id.	»	18 75
162	Idem Tradicionalista	Idem	Idem id.	4 de Septbre.	3 60
163	Idem Industrial	Idem	Idem id.	»	18 75
164	Idem Lazo Artista	Villamañán	Idem id.	4 de Octubre	3 »
165	D. Felipe Fernández	León	Carroja de lujo	21 de Marzo de 1908	14 88
166	El mismo	Idem	Idem	13 de Diembre de 1907	44 64

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Industrial vigente; llamando la atención de los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales y á sus agentes, sobre lo mandado en el art. 180 del propio Reglamento, relativo á los establecimientos de los industriales comprendidos en la anterior relación, para que sea cumplido exactamente, si no quieren que se les considere comprendidos en el caso 6.º del art. 172 del ya citado Reglamento.

León 1.º de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

AYUNTAMIENTOS	ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFRANCO	JUZGADOS
<p>Terminada la cofacción del registro fiscal de edificios y solares, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones. Valdefranco 5 de Julio de 1908.—El Alcalde, Amando de la Puente.</p>	<p>Una tierra, en término de Destriana, al pago de abajo y sitio de llaman Prado del Ollanco, trigo, regadía, de cabida de seis áreas y veintiséis centiáreas, que linda al Oriente, obra de Miguel Lobato; Mediodía, camino; Poniente, de Eduardo Valderray, vecinos de Destriana, y Norte, reguero; valuada en doscientas pesetas.</p> <p>Otra en el mismo término, y sitio de la Gandesa de Abajo, trigo, regadía, de cabida de seis áreas y veintiséis centiáreas, que linda al Oriente, obra de Eduardo Valderray; Mediodía, reguero; Poniente, obra de Andrés Berciano, vecinos de Destriana, y Norte, camino; valuada en noventa pesetas.</p>	<p>Otra en el mismo término, y sitio de las Suertes del Coto, trigo, regadía, de cabida de cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas, que linda al Oriente, obra de Pedro Villalbre; Mediodía, camino; Poniente, obra de Eleuterio Alonso, y Norte, obra de Simón Borrego; vecinos de Destriana; valuada en setenta y cinco pesetas.</p> <p>Otra en el mismo término, y sitio del Tejar, trigo, regadía, de cabida de cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas, que linda al Oriente, obra de Manuel Valderray; Mediodía, reguero; Poniente, de Angel Falagán, vecinos de Destriana, y Norte, reguero; valuada en ciento veinticinco pesetas.</p> <p>El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Santiago Millas y Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día treinta y uno del corriente mes de Julio, y hora de las catorce, en adelantadas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar por los licitadores, con antelación, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta de remate.</p> <p>Dado en Santiago Millas á tres de Julio de mil novecientos ocho.—Estaban García.—P. S. M., Santiago Luengo.</p>

LEÓN: 1908

Imprenta de la Diputación provincial

emigrante que fuere rechazado en el punto de destino. Los billetes que fueren rechazados en el punto de destino por virtud de las leyes sobre emigración en dicho país, no podrán ser utilizados para viajar a España.

Art. 129. El billete de emigración que se emita en el extranjero deberá ser reconocido en el punto de embarque antes de salir para España. Si el billete de emigración que se emita en el extranjero no fuere reconocido en el punto de embarque antes de salir para España, no podrá ser utilizado para viajar a España.

Art. 130. El billete de emigración que se emita en España deberá ser reconocido en el punto de embarque antes de salir para el extranjero. Si el billete de emigración que se emita en España no fuere reconocido en el punto de embarque antes de salir para el extranjero, no podrá ser utilizado para viajar al extranjero.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además com- meterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el art. 181 de este Reglamento, en la que de- berán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ella cuando el Capitán jus- tifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navega- ción ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los men- cionados buques:

- 1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes es- pañoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarca- ciones, ó no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.
- 2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mien- tras tengan á bordo emigrantes españoles.
- 3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emi- grantes españoles, como no sea por fuerza mayor.
- 4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emi- grantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.
- 5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar pecados por las leyes es- pañolas.
- 6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranje- ros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así principales como extran- jeros, que se dediquen al transporte de emigrantes espa- ñoles, estarán sujetos á la inspección preventiva en el capítu- lo V de la ley, tal como lo desanvuelva el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emi- gración y de las Autoridades que de él dependen, sin perju- dicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas Navieras y consignatarias.

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos ma- tafuegos y de granadas ó fuecos contra incendios, situa- dos, en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calde- ras y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 18 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamen- to se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desulfuración por vapor, bajo presión, de probada efica- cia, y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas serán revestidos, en su parte exterior, del conve- niente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasajero.

Art. 135. Todos los locales destinados á emigrantes y los pasadizos ó entradas con á dichos locales conduzcan, deberá estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

Art. 136. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 137. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 138. La altura de las literas deberá ser de 1,20 me- tros como mínimo, y no podrá exceder de 1,50 metros. La distancia entre las literas deberá ser de 0,20 metros como mínimo, y no podrá exceder de 0,30 metros. La altura de las literas deberá ser de 1,20 me- tros como mínimo, y no podrá exceder de 1,50 metros. La distancia entre las literas deberá ser de 0,20 metros como mínimo, y no podrá exceder de 0,30 metros.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1,50 á 1,68 metros de largo por 0,55 metros de ancho. El número de literas que se asignen á cada emigrante dependerá del número de emigrantes que se embarquen en el buque, y no podrá ser menor de 10 literas por cada emigrante. El número de literas que se asignen á cada emigrante dependerá del número de emigrantes que se embarquen en el buque, y no podrá ser menor de 10 literas por cada emigrante.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 141. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 142. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 143. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 144. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Art. 145. Sin perjuicio del espacio que á cada emigra- te correspondan, según el art. 186, no se permitirá estable- cer más que dos ordenes de literas en los locales cuyo pupal no exceda de 1,90 metros. En los locales de 2,00 metros ó ma- yores, se permitirá establecer tres ordenes de literas, siem- pre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Los buques de España en el extranjero deberán esta-  
blancos, ibiendo el correspondiente testimonio, para  
que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.  
Los artículos de representarse de ambos buques en  
la república será por cuenta del armador del buque  
que en el mar, y si el representante pagará el buque  
de las costas de España en el extranjero.  
Art. 127. Cuando un buque nacional o extranjero, le-  
guaje de un puerto de España, no podrá en ningún modo  
terminar en viaje de regreso, no podrá en ningún puerto  
de España, ni en ninguno de sus puertos de correspondencia,  
deberá ser en el momento de salir de España, el 10 por 100 de emigrados a él correspon-  
diente podrá ser repatriado en otro cualquier puerto de  
España, siempre que se pague por las autoridades de emi-  
gración un impuesto de 10 pesetas por persona repatriada.  
Art. 128. Las Repúblicas tendrán derecho a recibir en  
los puertos de España los buques de emigración que se  
desembarquen en ellas, y en los que se embarquen en  
ellas, siempre que se pague por las autoridades de emi-  
gración el impuesto de 10 pesetas por persona repatriada.  
Art. 129. Las Repúblicas tendrán derecho a recibir en  
los puertos de España los buques de emigración que se  
desembarquen en ellas, y en los que se embarquen en  
ellas, siempre que se pague por las autoridades de emi-  
gración el impuesto de 10 pesetas por persona repatriada.  
Art. 130. Los buques, así nacionales como extranje-  
ros, no serán autorizados para transportar emigrantes es-  
pañoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad  
y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en Es-  
paña. A los efectos de este artículo, deberán los merca-  
ntiles buques sufrir en un puerto español, habilitado para  
este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimien-  
tos en su caso, máquinas y calderas prescritos por Real  
orden de 1.º de Abril de 1890.

En la cubrición adicional de estos espacios ó locales no  
se computarán los espacios de 0,50 metros cúbicos por  
pasajero mayor de diez años, con cubiertas de que se dispongan  
sobre cubierta, con objeto de que se incremente en el der-  
recho el volumen destinado a cada emigrado en el der-  
recho a cubiertas de 1,80 metros cúbicos, aun con la apli-  
cación de los dos anteriores beneficios del 8 por 100. La  
aplicación de los dos anteriores beneficios del 8 por 100.  
Art. 124. Los buques de España que en el momento de salir de  
España para el extranjero, no reúnan las condiciones de  
navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones  
vigentes en España, no serán autorizados para transportar  
emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de  
navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones  
vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán  
los mercantiles buques sufrir en un puerto español, habilitado  
para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconoci-  
mientos en su caso, máquinas y calderas prescritos por Real  
orden de 1.º de Abril de 1890.

Art. 125. Los buques de España que en el momento de salir de España para el extranjero, no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España.

Art. 125. Los buques de España que en el momento de salir de España para el extranjero, no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España.

Disposición general

Art. 126. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, llegare de un puerto de España, no podrá en ningún modo terminar en viaje de regreso, no podrá en ningún puerto de España, ni en ninguno de sus puertos de correspondencia, desembarcar en ella, ni en ninguno de sus puertos de correspondencia, más de los que se desembarquen en ella, ni en ninguno de sus puertos de correspondencia, más de los que se desembarquen en ella.

Art. 128. Los buques de España que en el momento de salir de España para el extranjero, no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mercantiles buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su caso, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1890.

CAPÍTULO V

De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes

I. — Disposiciones generales

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Febrero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1890, aun las modificaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condiciones prescritas por la Real orden de 8 de Febrero de 1890 y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1890, aun las modificaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mercantiles buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su caso, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1890.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mercantiles buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su caso, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1890.